

Mexicali, Baja California, a dos de julio del año dos mil veinticinco.

Visto para resolver en grado de apelación, el toca penal número [REDACTED], formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensora particular del sentenciado Licenciada [REDACTED], en contra de la resolución que **determinó fundada la solicitud de abono y descuento del quantum de la prisión preventiva**, del sentenciado [REDACTED], pronunciada en audiencia de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinticinco, por el **Juez de Control Especializado en Ejecución del Partido Judicial de Tecate, Baja California**, Licenciado **Fidel García Villanueva**, dentro del cuaderno de ejecución [REDACTED]; y,

R E S U L T A N D O :

I.- Que el día veintiocho de febrero del dos mil veinticinco, se llevó a cabo audiencia para resolver la solicitud del incidente del abono de prisión preventiva del sentenciado [REDACTED], solicitada por su defensora privada licenciada [REDACTED], en donde el Juez de Control Especializado en Ejecución del Partido Judicial de Tecate, resolvió lo siguiente:

“...Se *determinó fundada la solicitud de abono y descuento del quantum de la prisión preventiva, a favor del sentenciado [REDACTED] (A) [REDACTED]*
[REDACTED], en relación a las siguientes Causas Penales:

a).- C.P. [REDACTED], del índice del **Juez de Control del Partido Judicial de Tijuana, Baja California**, por el delito de [REDACTED]; se impuso pena de **DOS AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN**, empezaron a computarse a partir veintiséis de enero de dos mil veintitrés. (Día siguiente a que compurgo la diversa Causa Penal [REDACTED]).

Se debe considerar el lapso de **PRISIÓN PREVENTIVA de UN MES VEINTINUEVE DÍAS**, lapso comprendido del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, (día de detención), al dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, (fecha en que sale en libertad por acogerse al beneficio de suspensión condicional de la pena), se establece como fecha probable de compurgación el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

b).-C.P. [REDACTED], del índice del **Juez de Control del Partido Judicial de Tijuana, Baja California**, por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO**; se impuso pena de **SEIS AÑOS DE PRISION**, empezaran a computarse a partir del **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**. (Día siguiente a que compurgue la diversa Causa Penal [REDACTED]).

Se debe considerar el lapso de **PRISIÓN PREVENTIVA de DOS AÑOS ONCE MESES VEINTISEIS DÍAS**, lapso comprendido del veintiuno de enero de dos mil veinte, (día de detención), al dieciséis de enero de dos mil veintitrés, (fecha de la ejecutoria), **fecha probable de compurgación el dos de abril de dos mil veintiocho...**".

II.- Inconforme con la resolución, la defensora particular del sentenciado licenciada [REDACTED], interpuso recurso de apelación en su contra, siendo admitido mediante proveído de fecha seis de marzo del dos mil veinticuatro, ordenándose notificar y correr traslado a las partes.

III.- Integrado el expediente, con las notificaciones respectivas, se remitió mediante oficio número [REDACTED], de fecha veintiuno de marzo del dos mil veinticinco, a este Tribunal de Alzada el recurso de apelación, así como las respectivas constancias electrónicas que obran en el cuaderno de ejecución, consultables en el Tribunal Electrónico.

IV.- El recurso en cita, se registró con el número de Toca Penal [REDACTED] y se turnó a esta Sala para su trámite y resolución, designándose como Magistrada Ponente a la **Licenciada Miriam Niebla Arámburo.**

Así, se procede a resolver el recurso planteado, para lo cual se emiten los siguientes:

CONSIDERACIONES, FUNDAMENTACIONES Y MOTIVACIONES LEGALES

Primera. Competencia. Tribunal Superior de Justicia del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver este recurso, con fundamento en los artículos 17 párrafos segundo y sexto 18, 21 párrafo tercero, 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafo segundo, 57, párrafo primero, 59 y 63 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, párrafos primero y segundo, fracción I, 2, fracción I, 21, 45 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3, fracciones X y XVI, 12, 20, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales; y, 1, fracción II, 2, 3, fracción XVI, 24 y 25, 52, párrafo segundo, 131, 132, fracción II, y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución que determinó fundada la solicitud de abono y descuento del quantum de la prisión preventiva, pronunciada por un Juez de Control Especializado en Ejecución, respecto

del sentenciado [REDACTED], que se encuentra actualmente recluido en el Centro Penitenciario El Hongo II, ubicado en la Ciudad de Tecate, Baja California.

Segunda. Objeto y finalidad del recurso. El recurso de apelación tiene como objeto analizar si, en el caso sometido a revisión, a la luz de los agravios expresados, se inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal, para, en su oportunidad, confirmar, modificar o revocar el fallo impugnado en términos del artículo 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Tercera. Admisibilidad. El recurso propuesto fue correctamente admitido, toda vez que se advierte fue interpuesto por la defensora particular del sentenciado, licenciada [REDACTED], de manera escrita, en términos del arábigo 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal,

Además, la recurrente cuenta con la legitimación para interponerlo, por ser parte procesal en el procedimiento de ejecución, tal y como lo prevé el numeral 121 fracción II, de la normatividad en cita.

Por último, fue promovido oportunamente dado se verificó por escrito en que se manifestaron las disposiciones estimadas violadas y los motivos de inconformidad correspondientes, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, lo que satisfizo el requisito establecido en el numeral 131, de la normatividad en cita.

Cuarta.- Análisis a derechos fundamentales.-.

Previo a dar contestación al recurso planteado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 de nuestra Constitución Federal, así como a la excepción señalada en el artículo 461 del código adjetivo aplicable al caso, este Órgano Colegiado, realizó de forma **general** el estudio a la audiencia en donde se determinó fundada la solicitud de abono y descuento del quantum de la prisión preventiva, dictada en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, para verificar que no existan violaciones a los derechos fundamentales, sin que se haya apreciado ninguna afectación jurídica cometida en específico por el Juez de Control Especializado en Ejecución del Partido Judicial de Tecate, Baja California.

Cabe señalar, inherente a la constatación y análisis de derechos fundamentales, el Juez de control, en su resolución expuso el sentido de su decisión, los antecedentes en que la apoyó, su valoración, con explicación de los motivos por los que le generaron convicción; y de igual forma, se ocupó de los argumentos de las partes.

Quinta.- Antecedentes de la audiencia de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinticinco.

De inicio, es de precisarse que la defensora particular del sentenciado licenciada [REDACTED], solicitó

audiencia ante el Juez de Control Especializado en Ejecución, del Partido Judicial de Tecate, Baja California, para que se realizara **la corrección de la fecha de compurgación de la causa penal** ■■■■■, ya que en la causa penal ■■■■■ la fecha de compurgación a su consideración, **era errónea**, toda vez que inicia el 19 de diciembre del 2018 y causa ejecutoria el 29 de junio del 2020, correspondiéndole un abono de **1 año 6 meses 10 días**, de prisión preventiva. (15:00:15)

Para lo cual, también le solicitó al Juzgador que se atendiera lo correspondiente a la causa penal ■■■■■, siendo esta causa que ya se encontraba compurgada, pero a lo dicho por la defensa particular en la audiencia, dicho computo estaba incorrecto, (15:03:13) razón por la que se debía atender primero esta causa, para poder corregir la anterior, es decir la causa ■■■■■.

Informándole al Juez en **primer término**, de la existencia de la causa penal ■■■■■, en la cual, su representado había sido sentenciado a 2 años de prisión, misma que compurgó del período del 5 de septiembre del 2011 al 4 de septiembre del 2013, al igual señala una diversa causa penal siendo la ■■■■■, en la cual igualmente fue sentenciado a 2 años de prisión, misma que compurgo en las fechas del 10 de julio del 2019, al 3 de febrero del 2021, manifestando que estas dos causas penales, **ya se encontraban compurgadas**.

De modo que, de acuerdo a lo establecido por las partes en la audiencia, **el debate se centró** únicamente en las causas penales ■■■■■, ■■■■■ y ■■■■■ (*siendo la última la que actualmente compurga*).

Afirmando la defensa particular, que **existía una equivocación en el cómputo de las mismas**, empezando con la [REDACTED], y que debido a ese cómputo erróneo, se veía afectado el de las siguientes causas penales, siendo las [REDACTED] y la [REDACTED], razón por la que se debía corregir primero la [REDACTED].

En cuanto a la Autoridad Penitenciaria, se le tiene informando lo que consta dentro de la partida jurídica del sentenciado, **de lo cual se efectuó el cómputo que nos ocupa**, siendo lo siguiente: (15:35:44)

"...Nada más para corroborar, el privado nada más cuenta con las dos causas penales, que es la [REDACTED], la cual, él ingresó el 19 de diciembre del 2018 por orden de internación, y tuvo una baja el 18 de febrero del 2019.

*El único abono de prisión preventiva que cuenta el privado es, de **1 mes, 29 días**, en esta causa penal, el a partir es del **26 de enero del 2023**, si a este a partir, le sumamos la pena de 2 años, 4 meses, nos da para el 26 de mayo del 2025.*

Si le quitamos el abono de 1 mes, 29 días, nos da fecha probable de compurgación para el 27 de marzo del 2025, la cual la compurga.

*A partir del día siguiente, su señoría, empezaría a computar la causa penal [REDACTED], que sería su a partir el 28 de marzo del 2025, en esta causa penal, su señoría, **sí cuenta con un abono de prisión preventiva, que son de 2 años, 11 meses, 26 días**, que comprende del 21 de enero del 2020, fecha de su detención material, al 16 de enero del 2023, fecha de su ejecutoria.*

Su fecha probable de compurgación su señoría, sin el abono, sería el 02 de abril del 2028, ya con abono su señoría. Y ahorita el sentenciado lleva 3 años, 1 mes 26 días ya con el abono, y le resta únicamente 2 años, 4 meses 3 días. Es cuánto.

Juez: ¿Entonces el cómputo que se hizo anteriormente es incorrecto?

Aut. Penitenciaria: Sí, su señoría.

Juez: A ver, ¿me lo desglosa de nuevo?

Aut. Penitenciaria: Sí, claro. [REDACTED]. En esta causa penal, su señoría, le dieron 2 años, 4 meses de prisión. Si a partir es el **26 de enero del 2023**, día siguiente cuando compurgó la diversa causa penal [REDACTED]. Si a este a partir, su señoría, le sumamos la pena de 2 años, 4 meses, nos da una fecha probable de compurgación sin abono el 26 de mayo del 2025. ¿Correcto? En esta causa penal, su señoría, tiene un abono de 1 mes, 29 días, que es de su ingreso, que fue el 19 de diciembre del 2018, por orden de internación, a su baja, que fue el 18 de febrero del 2019, por suspensión condicional. Si le quitamos el abono, su señoría, nos da para el 27 de marzo del 2025, esa causa penal, la compurga parejo, a partir del día siguiente su señoría, que sería el 28 de marzo del 2025, empezaría computar la causa penal [REDACTED], aquí cuenta con un abono su señoría, de prisión preventiva, **que es correcto**, de 2 años, 11 meses, 26 días, que comprenden del 21 de enero del 2020, cuando ingresó por esta causa penal, a su ejecutoria, que fue el 16 de enero del 2023.

Aquí su señoría, ya con el abono, la fecha probable de compurgación es el **02 de abril del 2028**, la compurgaría, y lleva ahorita, sin abono, lleva 8 meses, 1 día, si le sumamos el abono, lleva 3 años, 1 mes, 26 días, y le resta únicamente 2 años, 4 meses, 3 días, si sumamos, el lleva y el resto, su señoría, nos da la pena de 6 años de prisión.

Juez: lleva 8 meses, 1 día, sin abono, ¿y el abono es de cuánto?

Aut. Penitenciaria: De 2 años, 11 meses, 26 días.

Juez: así, abono de prisión preventiva de 2 años 11 meses y 26 días, entonces el lleva con el abono ¿cuánto le da?

Aut. Penitenciaria: lleva ya 3 años, 1 mes, 26 días.

Juez: entonces fecha de compurgación sería el **2 de abril del 2028**.

Aut. Penitenciaria: Aja.

Juez: Fiscal.

Fiscal: De acuerdo con la información proporcionada por la Autoridad Penitenciaria...”.

Y una vez acontecido lo anterior y realizado el cómputo correspondiente de acuerdo con la información proporcionada por las partes, el Juez de Control Especializado en Ejecución, emitió su resolución en donde determinó, **fundada la solicitud de abono y descuento del quantum de la prisión preventiva**, a favor del sentenciado [REDACTED], en relación a las causas penales solicitadas por la defensa particular licenciada [REDACTED]. (15:43:40)

Determinación, que fue recurrida en esta Segunda Instancia, por la defensora particular del sentenciado Licenciada [REDACTED], en donde hace valer los siguientes agravios:

Sexta.- Motivos de inconformidad. Así, se le tiene formulando sus **agravios** en forma escrita y al respecto, este Cuerpo Colegiado considera pertinente establecer, que resulta innecesaria la transcripción de estos, para cumplir con los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de los agravios formulados, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis¹.

De inicio, se observa que la recurrente inicia su curso haciendo referencia a los antecedentes de la audiencia de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinticinco, en donde el Juez de Control Especializado en Ejecución, emitió una resolución donde determinó que **era fundada la solicitud de abono y descuento del quantum de la prisión preventiva del sentenciado** [REDACTED], misma resolución que hoy recurre, por no estar de acuerdo en la misma.

En el mismo tenor, realiza una breve reseña de lo que considera debió atender el A quo, mencionando que dicha resolución es violatoria a la normatividad de todo procedimiento que se aprecie de ser legal, porque se dejó de observar la parte esencial de todo procedimiento dejando en estado de indefensión y violentando la garantía de los derechos de su representado.

De igual forma, señala que el Juez de Control Especializado en Ejecución y los Representantes del Área Jurídica del Centro Penitenciario del Hongo II, no contaban con la información para lo cual, era el motivo de la audiencia solicitada y que, por ello, **no realizaron el estudio adecuado del quantum de su representado**, afirmando que el A quo, no consideró **lo expuesto por la apelante**, tomando solo como verdad absoluta el criterio del Área Jurídica del Centro Penitenciario del Hongo.

Ya que no se reconoció el tiempo que estuvo su representado en beneficio de semilibertad por 8 meses en la causa penal [REDACTED] y firmando por 9 meses, en la causa penal [REDACTED], así como los tiempos de prisión preventiva que se establecen en cuanto a la causa penal [REDACTED] siendo un cómputo de 7 meses, 18 días y **1 año, 6 meses, 10 días**.

En cuanto a la causa penal [REDACTED], refiere que el Juzgado de Ejecución Penal en Tecate B.C. no cuenta con esas constancias, pero quien si contaba con dichas constancias era el Juzgado de Ejecución Penal, con sede en Tijuana. B.C. que dichas constancias, deberían estar en el área Jurídica del Centro Penitenciario del Hongo, ya que su representado fue trasladado de forma involuntaria del Centro Penitenciario de Tijuana, al Complejo Penitenciario el Hongo II, en Tecate, B.C. pero por negligencia no obran en autos del cuaderno de ejecución.

Puntualizando la abogada en sus agravios, que su representado cuenta con una diversa causa penal, siendo la

██████████, y que en dicha causa inició su proceso por una orden de aprehensión el día 21 de enero del 2020, siendo sentenciado a 6 años de prisión preventiva de la libertad, el 28 de junio del 2021 causando ejecutoria el 26 de enero del 2023, por el delito de robo de vehículo, teniendo un abono efectivo de **2 años, 11 meses y 26 días**, que se realizó en audiencia de fecha 6 de febrero del 2024, restándole por compurgar 3 años y 4 días y toda vez, que compurgo la causa penal ██████████ el 22 de septiembre del 2021.

Concluyendo la abogada, en que la fecha correcta de compurgación debe ser para el **21 de enero del 2026**.

De igual manera, solicita a este Tribunal de Alzada la revocación de la resolución de fecha 28 de febrero del 2025.

Por lo que, revisado el escrito en donde manifiesta la recurrente sus motivos de inconformidad, es que esta Alzada considera pertinente atenderlos de manera general como **un solo motivo de disenso**, ya que todo el contexto de sus agravios versa en que el Juez de Control Especializado, **no consideró los abonos solicitados por la defensa en la audiencia que nos ocupa**, en cuanto a las causas penales de las cuales se realizó el cómputo correspondiente, siendo la ██████████, ██████████ y la ██████████.

Séptima.- Análisis de la resolución combatida.-

Conforme a lo previo y una vez que esta Magistratura efectuó el contraste de los agravios expuestos por la inconforme con la

resolución motivo de esta revisión, como se adelantó, esta Alzada los atenderá como **uno solo** motivo de agravio, advirtiéndose del mismo, que éste deviene **infundado**, debido a lo siguiente:

De inicio, es de precisarse el marco legal en donde este Cuerpo Colegiado encuentra sustento para la resolución que se somete a estudio, esto es, respecto a la solicitud de abono y descuento del quantum de la prisión preventiva, establecido en los numerales 20 apartado B, fracción IX y 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 100, 101, 103, 106 y 118 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los cuales se transcriben para mayor comprensión de lo que aquí se resuelve:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo...

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Artículo 21. [...]

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. [...]

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

Artículo 100. Ejecución de la sentencia. El Juez de Ejecución dará trámite a los procedimientos que correspondan a la Ejecución de Sentencia, para dar cumplimiento al fallo emitido por el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento en los términos establecidos por esta Ley, por el Código y demás leyes penales aplicables.

Artículo 101. Tipos de resoluciones que ejecutará de Ejecución. El Juez de Ejecución deberá cumplimentar las sentencias condenatorias y firmes.

Artículo 103. Inicio de la Ejecución. La administración del Juzgado de Ejecución al recibir la sentencia o el auto por el que se impone la prisión preventiva, generará un número de registro y procederá a turnarlo al Juez de Ejecución competente, para que proceda a dar cumplimiento a tales resoluciones judiciales.

Una vez recibidos por el Juez de Ejecución, la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, dentro de los tres días siguientes dictará el auto de inicio al procedimiento ordinario de ejecución, y en su caso prevendrá para que se subsanen errores u omisiones en la documentación correspondiente en el plazo de tres días.

Se ordenará asimismo la notificación al Ministerio Público, a la persona sentenciada y a su defensor. El Juez de Ejecución prevendrá al sentenciado para que, dentro del término de tres días, designe un Defensor Particular y, sino lo hiciera, se le designará un Defensor Público, para que lo asista durante el procedimiento de ejecución en los términos de esta Ley, de la Ley Orgánica respectiva y del Código.

El Juez de Ejecución solicitará a la Autoridad Penitenciaria que en el término de tres días remita la información correspondiente, para la realización del cómputo de las penas y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado.

Artículo 106. Cómputo de la pena. El Juez de Ejecución deberá hacer el cómputo de la pena y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, con base en la información remitida por la Autoridad Penitenciaria, y de las constancias que el Juez o Tribunal de enjuiciamiento le notificó en su momento, a fin de determinar con precisión la fecha en la que se dará por compurgada.

El cómputo podrá ser modificado por el Juez de Ejecución durante el procedimiento de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

Cuando para el cómputo se establezca el orden de compurgación de las penas impuestas en diversos procesos, se dará aviso al resto de los jueces.

El Ministerio Público, la víctima o el ofendido podrán oponerse al cómputo de la pena, en caso de que consideren, éste se realizó de manera incorrecta: en tal supuesto, deberán aportar los elementos necesarios para realizar la verificación correspondiente.

Una vez cumplida la sentencia, el Juez de Ejecución a través del auto respectivo, determinará tal circunstancia.

Artículo 118. Controversia sobre la duración, modificación y extinción de la pena. La Autoridad Penitenciaria es la competente para determinar el día a partir del cual deberá empezar a computarse la pena privativa de la libertad, que incluirá el tiempo en detención, la prisión preventiva y el arresto domiciliario.

La persona sentenciada, su defensor o el Ministerio Público, podrán acudir ante el Juez de Ejecución para obtener una resolución judicial cuando surja alguna controversia respecto de alguna de las siguientes cuestiones:

- I.** El informe anual sobre el tiempo transcurrido en el Centro o el reporte anual sobre el buen comportamiento presentados por la Autoridad Penitenciaria;
- II.** La determinación sobre la reducción acumulada de la pena;
- III.** La sustitución de la pena por los motivos previstos en esta Ley; cuando no se hubiere resuelto respecto del sustitutivo penal; la suspensión condicional de

la ejecución de la pena en la sentencia, o porque devenga una causa superveniente; IV.

El incumplimiento de las condiciones impuestas para la sustitución de la pena;

V. La adecuación de la pena por su aplicación retroactiva en beneficio de la persona sentenciada;

VI. La prelación, acumulación y cumplimiento simultáneo de penas;

VII. El cómputo del tiempo de prisión preventiva para efecto del cumplimiento de la pena, y

VIII. Las autorizaciones de los traslados internacionales de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución.

Cualquiera que sea el promovente, se emplazará a las demás partes y el Ministerio Público no podrá fungir como representante de la Autoridad Penitenciaria.

La víctima o su asesor jurídico, sólo podrán participar en los procedimientos ante el Juez de Ejecución, cuando el debate esté relacionado con la reparación del daño y cuando se afecte de manera directa su derecho al esclarecimiento de los hechos y a la justicia.

De manera que, de los preceptos legales reproducidos con anterioridad se colige, que el sentenciado tiene derecho a que se le realice el cómputo de la pena y que le sea abonado el tiempo que haya estado en prisión preventiva y que ésta, haya sido cumplida por el sentenciado, esto es, en base a la información que fuera remitida por la Autoridad Penitenciaria, y de las constancias que el Juez o Tribunal de Enjuiciamiento le notifique en su momento, con la finalidad de poder determinar con precisión, la fecha en la que se dará por compurgada su pena.

De igual forma, corresponde al Juez de Ejecución resolver sobre las controversias planteadas por las personas que se encuentren privadas de la libertad, suscitadas con posterioridad al dictado de su sentencia definitiva, entre las cuales figuran las controversias relativas a la duración, modificación o extinción de la pena.

Siguiendo ese orden de ideas, la persona privada de la libertad, puede promover ante el Juez de Ejecución una controversia en relación **con el cómputo de la prisión preventiva para efecto del cumplimiento de la pena**, ya que

dicha hipótesis se encuentra prevista en la fracción VII, del artículo 118 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por ende, el Juez de Control Especializado en Ejecución, deberá resolver el planteamiento del sentenciado considerando las actuaciones obrantes en las partidas jurídicas correspondientes, que le proporcione tanto la Autoridad Penitenciaria como el Tribunal de Enjuiciamiento, a fin de calificar la procedencia de la solicitud del privado de la libertad.

Ahora bien, establecido lo anterior, este Cuerpo Colegiado considera que la determinación del Juez de Ejecución se encuentra apegada a la legalidad en virtud de que reúne los requisitos legales antes mencionados, ya que tomó en cuenta la información proporcionada por la Autoridad Penitenciaria, quien dio noticia en la audiencia que el privado de la libertad, en fecha **26 de enero del 2023**, es decir un día después de compurgar la causa penal [REDACTED], empezó a compurgar la pena de 2 años 4 meses de prisión, impuesta dentro de la causa penal [REDACTED], la cual, realizando el cómputo correspondiente por esta Alzada, esta se compurgaría el **26 de mayo del 2025**, haciendo la precisión que en esta causa penal, el Juez de Ejecución, y en base a la información proporcionada por la misma Autoridad Penitenciaria, quedó evidenciado, que existía un error, por lo que, se tenía que abonar a esta pena, **1 mes 29 días**, misma que el Juzgador tomó en consideración, resolviendo que la fecha correcta de compurgación sería el **27 de marzo del 2025**.

De igual manera, dentro de la causa penal [REDACTED], al sentenciado se le impuso una pena de 6 años de prisión, donde le fueron abonados **2 años 11 meses y 26 días**, esto del periodo del 21 de enero del 2020 (*fecha de su detención*), al 16 de enero del 2023, (*fecha en que causó ejecutoria la sentencia*), derivado de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, por lo que, al realizar el cómputo correspondiente le restarían por cumplir por dicha pena, el tiempo de **3 años 4 días**, considerando que dicho tiempo restante iniciaría a compurgar a partir del **27 de marzo del 2025**, es decir, (*al día siguiente de cumplir con la sentencia de la causa penal [REDACTED]*), tal y como lo estableció el Juez de origen, que sería el **28 de marzo del 2025**, por lo que, al hacer el cómputo correspondiente, terminaría por compurgar la pena el **2 de abril del 2028**, misma conclusión a la que llegó el Juez de Ejecución, tal y como se advierte de su resolución. (15:49:56)

*“...consecuentemente, en efecto, a partir de día siguiente, que es el 28 de marzo de 2025, iniciaría a compurgarse la pena impuesta en la causa penal [REDACTED], que es de 6 años de prisión, en esta se advierte, un abono a reconocer por prisión preventiva de 2 años, 11 meses, 26 días, que van desde su ingreso, que es el 21 de enero del 2020, a cuando causó ejecutoria, que es el 16 de enero del 2023. En el caso, lleva, pues, compurgando 8 meses y 1 día. Consecuentemente, con abono, la fecha probable de compurgación, restándole 2 años, 4 meses, 3 días, sería el día **02 de abril del 2028**...”*

Siendo evidente que el Juez especializado en Ejecución, si atendió lo solicitado por la defensora particular en la audiencia, misma que había mencionado que la causa penal [REDACTED], ya estaba compurgada pero que el cómputo era incorrecto, por lo que se debía atender primero esa causa, y así lo hizo el A quo, y la misma defensora particular, le confirma la fecha en que compurgó dicha causa penal. (15:25:14)

Defensa: Y de aquí, él se brinca a la siguiente causa, entra por la [REDACTED], que dijimos del 19 de diciembre del 2018.

Juez: ¿Cuándo se le dio por compurgada la 370?

Defensa: Se dio por compurgada, el 25 de enero del 2023.

Y así fue como se corrigió dicha fecha, ya que, a lo dicho por la defensora particular, **se debía atender primero esa causa, para continuar con la diversa [REDACTED]**, y así fue atendido por el Juzgador, tal y como se advierte en su resolución:

“...C.P. [REDACTED], del índice del **Juez de Control del Partido Judicial de Tijuana, Baja California**, por el delito de [REDACTED]; se impuso pena de **DOS AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN**, empezaron a computarse a partir **veintiséis de enero de dos mil veintitrés**. (Día siguiente a que compurgo la diversa Causa Penal [REDACTED]) ...”.

Del mismo modo, se atendió el abono que tenía efectivo en la causa penal [REDACTED], correspondiente a los **2 años, 11 meses, 26 días**, para el cómputo correspondiente, mismo que también la defensa particular confirmó:

Defensa: Su señoría, son 2 años, 11 meses, 26 días.

Juez: ¿de qué perdón?

Defensa: del abono que se le realizó.

Juez: 2 años, 11 meses, 26 días, **Sí, es correcto.**

Juez: lo anterior, para todos los efectos legales correspondientes.

Del mismo modo, se atendió el abono que tenía efectivo en la causa penal [REDACTED], correspondiente a los **2 años, 11 meses, 26 días**, para el cómputo correspondiente, mismo que también la defensa particular, confirmó:

Datos que fueron corroborados por la misma Autoridad Penitenciaria, como se vio en los párrafos que anteceden, donde le puntualizo al A quo, **que efectivamente el cómputo que se le había realizado con anterioridad al sentenciado era incorrecto**, siendo esta, una autoridad competente para determinar el día a partir del cual deberá empezar a computarse la pena privativa de la libertad, que incluirá el tiempo en detención, la prisión preventiva o el arresto domiciliario, esto es en base a la información contenida en la partida jurídica del sentenciado.

Y es por lo anterior, que el Juez de Control, Especializado en Ejecución, emitió una resolución donde determinó que era fundada la solicitud de abono y descuento del quantum de la prisión preventiva a favor del sentenciado

██████████.

Razón por la que, este Órgano Colegiado advierte **correcta la determinación del A quo**, refrenando con ello esta Sala lo **infundado** del agravio de la apelante.

De ahí que sea procedente **confirmar** la resolución recurrida.

Por lo antes expuesto, con apoyo en lo establecido en los numerales 131, 132, 133, y 135, de la Ley Nacional de Ejecución, es de resolver y se;

RESUELVE

1°.- Se confirma en apelación la resolución del **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, en la que **determinó fundada la solicitud de abono y descuento del**

quantum de la prisión preventiva, a [REDACTED], por el Juez de Control Especializado en Ejecución, del Partido Judicial de Tecate, Baja California, **Licenciado Fidel García Villanueva**, dentro del cuaderno de ejecución [REDACTED].

2°.- Notifíquese a las partes, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y estadística, expídanse las copias necesarias, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los registros y constancias enviadas para la substanciación del recurso; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firmaron, electrónicamente las Magistradas **Miriam Niebla Arámburo**, **Sonia Mireya Beltrán Almada** y él Magistrado **Gustavo Medina Contreras**, integrantes de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo ponente la **primera** de las nombradas, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Ernesto Fernández Zamora**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

MNA/ESE* T. P. [REDACTED]